



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **594** DE 2026

19 JUN. 2026

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta."

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 (en adelante DUR 1071 de 2015), bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural - SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidando la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas, a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del DUR 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025, corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), hoy ANT expedir el acto administrativo que

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural, diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en la situación de la población desplazada, y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías, de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda, para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pijao quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017. El seguimiento a estas disposiciones ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, donde se atienden las necesidades de las comunidades.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015, dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras, para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que La comunidad indígena La Gaitana, perteneciente al pueblo Pijao y asentada en el municipio de Puerto López (Meta), tiene sus raíces ancestrales en los departamentos de Tolima y Huila, particularmente en municipios como Coyaima, Natagaima, Chaparral y Ortega. Su conformación actual responde a procesos históricos de migración y desplazamiento forzado ocurridos principalmente desde la década de 1970, motivados por

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

el conflicto armado, los conflictos internos en cabildos y resguardos, la expansión territorial impulsada por proyectos agroindustriales y ganaderos, y el despojo sistemático de tierras indígenas. Como consecuencia de estas circunstancias, diversas familias indígenas se asentaron en las veredas Puerto Porfía y Guchiral del municipio de Puerto López, donde iniciaron procesos de reconstrucción del tejido social y preservación de su identidad cultural. (Folios 161 reverso a 162)

2. - Que La comunidad indígena La Gaitana desarrolló un proceso gradual de organización comunitaria y reafirmación identitaria a partir del año 2001, inicialmente en articulación con otros pueblos indígenas asentados en la región y posteriormente como organización propia del pueblo Pijao. Entre los años 2001 y 2011 adelantó censos internos, fortalecimiento cultural y acciones de incidencia ante las autoridades locales, enfrentando barreras institucionales y situaciones de discriminación respecto de su reconocimiento étnico. Como resultado de dichas gestiones, en el año 2012 se formalizó el acta de posesión del cabildo indígena, consolidándose jurídicamente su estructura organizativa. Posteriormente, en 2014 se radicó la solicitud del estudio etnológico ante las autoridades competentes y, en 2025, la adquisición de la finca Clarhijos constituyó un avance fundamental en el proceso de consolidación territorial y garantía de la permanencia cultural y comunitaria del pueblo Pijao en el departamento del Meta. (Folios 162 al 163 reverso)

3.- Que la comunidad indígena La Gaitana lleva este nombre en honor a la reconocida líder indígena pijao que resistió durante la conquista española en defensa de su pueblo y su territorio. Esta referencia simbólica no solo fortalece la identidad colectiva, sino que también reafirma el legado histórico de lucha y resistencia del pueblo Pijao. En este sentido, la memoria histórica del pueblo se vincula con procesos más amplios de violencia y despojo territorial que se remontan a la colonización y se intensifican en distintos periodos de la historia nacional. (folio 163 reverso)

4.- Que Del análisis del conjunto de datos genealógicos se evidencia una estructura de parentesco caracterizada por la reiteración de apellidos como Aguja, Culma, Malambo, Useche, Bravo y Chaparro, lo que permite inferir la existencia de núcleos familiares predominantes y linajes con continuidad generacional dentro del grupo analizado (ANT, 2026). Asimismo, la repetición de apellidos en las líneas de ascendencia y descendencia refleja una red de parentesco altamente interconectada, con relaciones recurrentes entre determinados linajes, propias de una estructura familiar cerrada o semiendogámica. Estas asociaciones reiteradas evidencian la existencia de alianzas familiares estables y el predominio de un modelo de familia extensa o ampliada, sustentado en fuertes vínculos de consanguinidad, cohesión social y preservación de la identidad familiar (Folios 164 reverso a 165).

5.- La comunidad indígena del pueblo Pijao, asentada en Puerto López, Meta, ejerce su gobierno propio mediante el cabildo indígena, autoridad tradicional reconocida por sus usos y costumbres y por el ordenamiento jurídico colombiano, en concordancia con la **Ley 89 de 1890**, que reconoce la organización y autoridades propias de los pueblos indígenas. Esta organización está integrada por autoridades encargadas de la representación, orientación y resolución de conflictos internos, destacándose la figura del capitán como máxima autoridad tradicional y guía cultural y espiritual, cuya legitimidad se fundamenta en el reconocimiento y la sabiduría ancestral de la comunidad. (Folio 165 al reverso)



“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

6.- La medicina tradicional de la comunidad indígena La Gaitana constituye un sistema ancestral de salud basado en la oralidad, la herencia familiar y la práctica comunitaria, transmitido por figuras como los yerbateros, las parteras y los sabedores tradicionales. Este conocimiento comprende el uso de plantas medicinales, infusiones, baños y vaporizaciones orientadas al cuidado integral, especialmente de la salud femenina y reproductiva (Malambo, 2026). Asimismo, estas prácticas se fortalecen mediante intercambios con otros pueblos indígenas y la articulación con organizaciones regionales y espacios del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), buscando preservar y reconocer la medicina tradicional como parte fundamental del patrimonio cultural, la autonomía y la pervivencia de la comunidad. (Folio 163 reverso al 166)

7.- Que, según los cruces realizados en la plataforma VIVANTO de la UARIV (2026), la Comunidad Indígena La Gaitana registró 32 hechos victimizantes, equivalentes al 25,20% de su población. El desplazamiento forzado constituye la principal afectación, presente en más del 87% de los registros al incluir los casos asociados con homicidio y actos terroristas o enfrentamientos. Asimismo, el homicidio representa el 18,75% de los hechos al considerar los casos combinados, evidenciando un contexto de alta vulnerabilidad marcado por violencia directa, presiones territoriales y dinámicas relacionadas con el conflicto armado. (Folio 163 reverso al 164 reverso)

8.- La comunidad indígena La Gaitana, perteneciente al pueblo pijao, constituye un sujeto colectivo con identidad étnica y cultural propia, cuya organización social, espiritual y comunitaria se fundamenta en una cosmovisión ancestral basada en la relación armónica entre el ser humano, la naturaleza y el mundo espiritual. Dicha identidad se ha construido y preservado históricamente mediante el ejercicio de actividades culturales propias, entre las cuales se destacan las danzas rituales, las prácticas espirituales vinculadas al culto de los ancestros, la tradición oral, las celebraciones comunitarias, la gastronomía ancestral y las formas tradicionales de organización y trabajo colectivo. Estas expresiones culturales, heredadas de sus antepasados pijaos, constituyen mecanismos de transmisión de saberes y fortalecimiento de la memoria colectiva, configurando un sistema integral de vida estrechamente ligado al territorio, las creencias tradicionales y la permanencia de sus usos y costumbres. (Folio 166 al 167)

9.- La comunidad indígena La Gaitana conserva manifestaciones culturales y espirituales que fortalecen su identidad ancestral, entre ellas las danzas rituales, la gastronomía tradicional y las festividades de San Juan y San Pedro, San Roque y la Virgen del Carmen, espacios de encuentro comunitario, espiritualidad y transmisión de saberes. Estas prácticas han permitido preservar sus usos y costumbres, fortalecer la cohesión social y mantener vigente su cosmovisión y vínculo con el territorio. (Folio 167)

10.- La seguridad alimentaria en la comunidad La Gaitana se basa en la gastronomía tradicional, los cultivos propios y las prácticas ancestrales. Platos típicos como el tamal, la lechona y bebidas tradicionales reflejan la identidad cultural y el uso de productos locales. Asimismo, las huertas, los cultivos de pancoger y la pesca artesanal garantizan alimentos frescos, fortalecen la economía familiar y preservan los saberes ancestrales. La economía de La Gaitana depende principalmente de la agricultura, el trabajo en cultivos arroceros y la producción propia de maíz, plátano y maracuyá. Además, la cría de animales y la pesca artesanal generan ingresos y aseguran alimento para las familias. Estas actividades

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

conforman un modelo económico diversificado y resiliente que fortalece el bienestar y la sostenibilidad comunitaria. (Folio 170 reverso al 172).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la Comunidad Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, perteneciente al pueblo indígena pijao, ubicada en la jurisdicción del municipio de Puerto López, departamento del Meta, mediante radicado No. 202562003107182 del 21 de julio de 2025 solicitó constitución del resguardo a favor de la comunidad. (folios 1 – 3 reverso).

2.- Que, de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, mediante radicado No. 202550000297513 el 29 de julio de 2025, la Dirección de Asuntos Étnicos en adelante (DAE) informó a la Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante (SDAE), sobre la apertura del expediente del procedimiento de constitución con No. 202551003400900013E. (folio 13 y reverso)

3.- Que, mediante memorando con radicado No. 202550000297513 del 29 de julio de 2025 la DAE informó la compra del predio rural denominado Las Margaritas – hoy Clarhijos, identificado con FMI 234 - 1607, adquirido en beneficio de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de Constitución de Resguardo Indígena (folio 13 y reverso).

4.- Que se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2164 de 1995, compilado por el Decreto 1071 de 2015, y en consecuencia se abrió el expediente No. 202551003400900013E. Así mismo, mediante oficio con radicado No. 202550001101751 del 24 de julio de 2025, la DAE informó a la representante de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena (folio 6).

5.- Que la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos está conformada por un predio rural denominado Las Margaritas – hoy Clarhijos", identificado con FMI 234 - 1607, de calidad jurídica fiscal, adquirido mediante compraventa por la ANT mediante Escritura Pública No. 2075 del 31 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 48 de Bogotá, acto en el cual además se realizó la rectificación administrativa de área y linderos y inscrita en el FMI No. 234-1607. la información de la adquisición está contenida en el expediente No. 202350003401600157E, posteriormente, la ANT realizó entrega provisional del predio al representante de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, mediante acta del 02 de marzo de 2025 (folios 108 - 115).

6.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 en razón al tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

- 7.- Que la SDAE de la ANT expidió Auto No. 202651000008709 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se realizó el tránsito normativo del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos establecido en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (folio 25 y reverso).
- 8.- Que el Auto No. 202651000008709 del 12 de febrero de 2026, fue debidamente comunicado a la Gobernadora Indígena mediante oficio con radicado ANT No. 202651000214441 del 24 de febrero de 2026 (folio 28), y a la Procuraduría de Villavicencio No. 6. Ambiental y Agrario para los departamentos de Meta, Vichada y Guaviare mediante oficio radicado ANT No. 202651000214371 del 24 de febrero de 2026 (folio 26).
- 9.- Que la SDAE de la ANT mediante Auto No. 202651000027369 del 16 de marzo de 2026, realizó la incorporación de los documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición del predio en favor de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, al trámite administrativo de constitución de resguardo indígena, información que resultó necesaria, pertinente, conducente y útil para el análisis integral y proferir decisión de fondo del procedimiento (folios 36 - 37 reverso).
- 10.- Que el referido acto administrativo fue comunicado a la Gobernadora Indígena y a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria de Villavicencio, con competencia en los departamentos de Meta, Vichada y Guaviare, mediante los radicados Nos. 202651000400961 y 202651000400631 del 18 de marzo de 2026, respectivamente. (folio 121 - 122).
- 11.- Que en virtud de lo mencionado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.3 del Decreto 1392 de 2025, no resulta necesaria la práctica de una nueva visita al territorio, en la medida en que el expediente cuenta con información técnica recaudada en el procedimiento de adquisición del predio, la cual fue incorporada al trámite de constitución, no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.
- 12.- De igual forma la etapa publicitaria del Auto se surtió por el término de cinco (05) días en la página web de la ANT durante las fechas del 27 de marzo al 6 de abril de 2026, la constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No. 202622000136017 del 06 de abril de 2026.
- 13.- Que mediante Auto No. 202651000038359 del 27 de marzo de 2026 (folio 123 y reverso), se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos para que las personas que se consideren con derecho a intervenir tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 202651000038359 del 27 de marzo de 2026 ordenó la fijación de un

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

edicto en la Secretaría de la Alcaldía del Municipio de Puerto López, departamento del Meta por el término de 10 días hábiles.

14.- Que el Auto No. 202651000038359 del 27 de marzo de 2026, fue debidamente comunicado a la Autoridad de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos mediante oficio No. 202651000539681 del 6 de abril de 2026 (folio 132), al Procurador Villavicencio No. 6. Ambiental y Agrario para los departamentos de Meta, Vichada y Guaviare mediante oficio No. 202651000539671 del 06 de abril de 2026 (folio 129 - 131).

15.- Que mediante Auto No. 202651000038359 del 27 de marzo de 2026, se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, (folios 123 y reverso) para que las personas que se consideraran con derecho a intervenir tuvieran la oportunidad de hacer valer sus derechos.

16.- Que el mencionado auto, fue debidamente comunicado al Procurador de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios de los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante oficio No. 202651000539671 del 06 de abril de 2026 (folio 129) y a la Autoridad de la comunidad indígena de La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, mediante oficio No. 202651000539681 del 06 de abril de 2026. (folio 131)

17.- Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No. 202651000541861 del 07 de abril de 2026 (folio 132), a través del cual se solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Puerto López, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 14 y el 27 de abril de 2026, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación del edicto. (folio 148)

18.- Que la información recolectada en la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, se realizó los días del 04 al 06 de septiembre de 2023, en el marco del procedimiento de adquisición del predio denominado “Las Margaritas – hoy Clarhijos” identificado con FMI 234-1607, información que fue trasladada al procedimiento de constitución mediante Auto No. 202651000027369 del 16 de marzo de 2026, actuaciones publicitadas mediante acto administrativo Auto No. 202651000038359 del 27 de marzo de 2026, razón por la cual con la visita realizada por el equipo técnico de adquisición, se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre un predio fiscal de propiedad de la ANT y que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral – FTRRI con área aproximada de 595 ha + 6.245 m², donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos. (folios 43 - 48).

19.- De igual forma, en el expediente reposan las actas de colindancia (folio 49 - 51) y el censo poblacional realizados con la información levantada en la visita técnica practicada (folios 124 - 127).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

20.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de marzo de 2026 realizó el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos con un predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo para la reforma rural integral (folios 154 - 198).

21.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, corresponde a un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del fondo de tierras para la reforma rural integral, el cual fue debidamente delimitado en visita realizada del 4 al 6 de septiembre de 2023, a través de la redacción técnica de linderos la cual arrojó un área total de 595 ha + 6.245 m² y según Plano No. ACCTI023505736559 elaborado por la ANT en abril de 2026. (folios 145 - 146 reverso).

22.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 08 de abril de 2026 (folio 138 – 144 reverso); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folio 149 – 153 reverso), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

22.1.- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 08 de abril de 2026, el predio denominado "LAS MARGARITAS; HOY "CLARHIJOS" pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Pijao La Gaitana, presenta superposición con seis (6) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales cinco (5) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 505730002000000010034000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-1607, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena Pijao La Gaitana.

Que la cédula catastral No. 505730002000000010036000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-142, registrado a nombre del señor Víctor Mauricio Fandino Martínez, siendo coincidente con el colindante identificado en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial.

Que la cédula catastral No. 505730002000000010033000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-783, registrado a nombre de la señora Jessica Johanna Badillo Santodomingo y otros. No obstante, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT en el año 2023, el predio figuraba a nombre de la Fundación Agape Colpan Four.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

Al realizar el análisis comparativo entre ambas fuentes de información, se evidenció coincidencia en las colindancias; sin embargo, se presentan variaciones geográficas atribuibles a diferencias de escala, ajustes de área y a las dinámicas territoriales derivadas de los cambios en el dominio predial.

Que la cédula catastral No. 505730002000000010023000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2141, registrado a nombre del señor Camilo Hernández Rubio Y Otra, siendo coincidente con el colindante identificado en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial.

Que la cédula catastral No. 505730002000000010035000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-4045, registrado a nombre de Suministros De Productos Colombianos Ltda, siendo coincidente con el colindante identificado en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial.

Que la cédula catastral No. 505730002000000014006900000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-293, registrado a nombre de la Organización Frisco. No obstante, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT en el año 2023, el predio figuraba a nombre de la Sociedad Inversiones Camacho Estu.

Al realizar el análisis comparativo entre ambas fuentes de información, se evidenció coincidencia en las colindancias; sin embargo, se presentan variaciones geográficas atribuibles a diferencias de escala, ajustes de área y a las dinámicas territoriales derivadas de los cambios en el dominio predial.

Números prediales nacionales	
505730002000000010034000000000	505730002000000010036000000000
505730002000000010033000000000	505730002000000010023000000000
505730002000000010035000000000	505730002000000014006900000000

Qué el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Pijao La Gaitana y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

22.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el Resguardo Indígena la Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, traslapas con drenaje sencillo como es el caño El Venado, caño Santa Inés (El Venado) y un nacimiento sin nombre geográfico. (folio 150 reverso)

Que, así mismo se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el predio las "LAS MARGARITAS; HOY "CLARHIJOS" con humedal temporal natural que abarca aproximadamente 258 ha + 7324m², correspondiente a 43.44% de la pretensión territorial y con Humedal permanente que abarca aproximadamente 0 ha + 2086 m², equivalente al 0.04% de la pretensión territorial., sumando un área total aproximada de 258 ha + 9410 m², que corresponde al 43.48% del área total del territorio pretendido. (Folio 150 y reverso)

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 202551001811031 (folio 16 al 17), con fecha de 29 de octubre de 2025, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo (PMA) de existir.

Que ante dicha solicitud, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA mediante el radicado S-04057 - 2026, con fecha de 06 de marzo de 2026, indicó que, la pretensión no se sobrepone con humedales delimitados. (Folio 35)

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- “Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio solicitado para la constitución del Resguardo Indígena la Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos la Subdirección de Asuntos Étnico de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado No. 202551001811031 (folio 16 al 17) con fecha de 29 de octubre de 2025, respectivamente, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, el Concepto Técnico Ambiental del Territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado S-04057 - 2026, con fecha de 06 de marzo de 2026, respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que: (folios 34 reverso y 35)

“(…) Se identifican como fuentes hídricas en el área de interés: caño Santa Inés, caño Mata de la Vaca, Caño el Venado, tributarios del río Meluita.

Se indica que a la fecha no existe acotamiento de rondas hídricas en el municipio de Puerto López, sin embargo, para efecto del radicado del asunto, hasta que se aplique lo dispuesto en “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia” adoptada bajo la Resolución 957 de 2018, se mantendrá la figura jurídica definida en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, inciso d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. No obstante, cabe mencionar que a través de la Resolución PS-GJ.1.2.6.21.1372, esta Corporación adopto el documento técnico de priorización de cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en el departamento del Meta, jurisdicción de Cormacarena, la cual podrá consultar en nuestra página web <https://www.cormacarena.gov.co/normatividad/> Evidenciando lo anterior, se deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el código Nacional de los recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974 instaurando lo siguiente:

Art 83 – Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

- a. *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b. *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c. *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d. *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; subrayado en negrilla fuera del texto*
- e. *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares*
- f. *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.*

Así mismo, y en concordancia con las fajas de proyección y conservación de bosques, el decreto único 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentado del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece el siguiente Art. 2.2.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras:

- a. *Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a treinta metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;*

Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45° (...)). (folio 34 reverso - 35)

Que, adicionalmente, se corroboró la información disponible en el consolidado de datos abiertos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, correspondiente a rondas hídricas, en la cual se evidenció que entre los años 2021 y 2024 no se registran actos administrativos que reflejen la consolidación del acotamiento de la ronda hídrica en el área objeto del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena la Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos. (Folio 212).

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

22.3.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola No Condicionada se traslapa en 411 ha + 6751 m² lo que equivale al 69,12% de la pretensión territorial. Así mismo, identificó que el predio “LAS MARGARITAS; HOY “CLARHIJOS”, traslapa con la capa de Frontera Agrícola Restricciones de la siguiente manera: restricciones técnicas (áreas no agropecuarias) en un área de 82 ha + 1331 m², equivalente al 14% de la pretensión territorial; y restricciones acuerdo cero deforestación en un área de 101 ha + 8153 m², equivalente al 17,07% de la pretensión territorial. Además, se identificó que el predio “LAS MARGARITAS; HOY “CLARHIJOS”, traslapa con la capa de Frontera Agrícola Nacional en un área de 411 ha + 6751 m², equivalente al 69,12% de la pretensión territorial. (folio 151 - 152 reverso)

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

23.- Uso de Suelo: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202551001811021 de fecha 29 de octubre de 2025, solicito al secretario de Planeación del municipio de Puerto López del departamento del Meta, la Certificación de Uso de Suelo, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (folios 14 al 15 reverso)

Que mediante el radicado No. Concepto N° 0115 de fecha 26 de marzo de 2026, el secretario de Planeación del municipio de Puerto López emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es **suelo rural – protección**. Según el modelo de ocupación, el predio objeto de consulta se clasifica como Rural (Agrícola) – Rural (Pecuario) – Protección (Forestal Protector) de la siguiente manera: (folio 135 a 136 reverso)

Tipo de Uso Principal	Uso Complementario o compatible	Usos condicionado o Restringidos	Uso prohibido
Agrícola	Forestal protector, forestal productor, pecuario, sistemas silvopastoriles, vivienda campesina, agroindustria, comercio y servicios	Equipamientos rurales de apoyo a la actividad, turismo	Vivienda campestre

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

Pecuario	Forestal protector, forestal productor, agrícola, sistemas silvopastoriles, vivienda campesina, comercio y servicios, agroindustria y equipamiento rurales de bajo impacto de apoyo a la actividad	Equipamientos rurales de apoyo a la actividad de mediano impacto	Vivienda campestre
Forestal protector, actividades encaminadas a la conservación y protección de las especies de flora y fauna	Actividades de investigación, uso sostenible del bosque (según lo definido por la autoridad ambiental en concordancia con las políticas nacionales de conservación de bosques) y reforestación.	Ecoturismo con restricciones de intensidad. Se permitirán actividades de senderismo y recreación pasiva y contemplativa. En ningún caso podrán permitirse actividades de mediano y alto impacto que contraríen los objetivos de conservación de las áreas forestales protectoras.	Vivienda campestre, urbanizaciones, proyectos de amenten infraestructura que para su construcción requiera el aprovechamiento de los recursos naturales; industria y agroindustria

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

23.1. - Amenazas y Riesgos: Que mediante el radicado No. Concepto N° 0115 de fecha 26 de marzo de 2026 el secretario de Planeación del municipio de Puerto López indicó que: (folios 136 reverso 7 137)

Que frente al tema de Amenazas y Riesgos, informo que, “según plano N° CR-5, áreas de amenaza por fenómenos naturales, inundaciones Rural, el predio objeto de consulta se encuentra en AMENAZA BAJA Y MEDIA” (folio 136 reverso)

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

24.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud (folio 140 - 141).

Títulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 140 – 141 no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

25. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), mediante memorando con radicado No. 202651000272243 del 29 de mayo de 2026, (folio 147), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de Constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos.

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202650000302523 del 19 de junio de 2026, informó que el área de pretensión territorial de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, ubicada en el municipio de Puerto López del departamento del Meta, **NO PRESENTA TRASLAPE** con solicitudes de formalización de territorios colectivos, resguardos indígenas ni títulos colectivos a favor de comunidades negras (folio 213).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que Los datos censales fueron tomados del auto-censo del Ministerio del Interior y posteriormente validados y estandarizados por la Agencia Nacional de Tierras, de acuerdo con los formatos actuales de los censos poblacionales. Asimismo, la información presentada fue tabulada y graficada con el fin de obtener un panorama concreto y su relación con el área en pretensión. Concluyendo que esta comunidad indígena está por un total de 42 familias, que agrupan una población total de 127 personas. (Folio 169)

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que el decreto 1392 de 2025, en su Artículo 2.14.7.3.3., menciona que cuando la consulta de fuentes de información confiables y suficientes lo permita, se podrá elaborar o actualizar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras con dichas fuentes, entre las que están incluidas los registros administrativos internos y externos que comprenden las fichas, censos e informes de caracterización elaborados tanto por las distintas dependencias de la autoridad de tierras como por otras entidades, tales como el DANE, el Ministerio del Interior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Unidad de Parques Nacionales Naturales, la Agencia de Renovación del Territorio, entre otros.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

La constitución del Resguardo Indígena la Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica Fiscal de propiedad de la ANT, y se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial, identificado con FMI 234 – 1607 y un área de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO HECTÁREAS CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (595 ha + 6245 m²)**, ubicado en la vereda Bajo Nare, municipio de Puerto López – Meta, de conformidad con el Plano No. ACCTI023505736559 de abril 2026.

Que el predio sobre el cual se formaliza el Resguardo Indígena la Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos cuenta con la siguiente información:

GLOB O	NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACI N CATASTRAL Y REGISTRAL	UBICACIÓN LOCALIZACI N	ÁREA SEGÚN LEVANTAMIENT O TOPOGRÁFICO (ha + m²)	NATURALEZ A DEL PREDIO PRETENDIDO
1	"LAS MARGARITAS HOY ; "CLARHIJOS"	234 – 1607	Vereda Bajo Nare, municipio de Puerto López – Meta	595 ha + 6245 m²	Predio de naturaleza jurídica fiscal
TOTAL:				595 ha + 6245 m²,	

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024 referente en la adopción de la fórmula transaccional como uno de los mecanismos para acreditar propiedad privada.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1º del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) *La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.*
- b) (...)

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No 234-1607 perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial denominado predio denominado **“Las Margaritas – hoy Clarhijos”**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra del 29 de mayo de 1980 mediante el cual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), adjudicó el predio mencionado en beneficio del señor Carlos Artuso Loaiza. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación, en la anotación No. 6 registra limitación al dominio – Servidumbre de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, legalmente constituida con la Escritura Pública No. 1048 del 24 de diciembre de 2010.

El FMI No 234 - 1607, cuenta con 11 anotaciones, de las cuales seis (6) transfieren el dominio, que corresponde a las anotaciones, 1, 2, 3, 4, 5 y 11, naciendo a la vida jurídica con título originario de dominio que no ha perdido su eficacia legal expedido por Autoridad competente. A continuación, se transcriben las siguientes cadenas traslativas de dominio:

1. Resolución de adjudicación No 0308 del 1980-05-29 proferida por el INCORA DE VILLAVICENCIO en beneficio del señor CARLOS ARTURO LOAIZA.
2. Escritura Pública No. 788 del 05 de agosto de 1980 proferida por la Notaria Segunda de Villavicencio mediante el cual se realizó la compraventa entre el señor CARLOS ARTURO LOAIZA a favor del señor MARCO ANTONIO MELO GUTIERREZ.
3. Escritura Pública No. 3194 del 30 de diciembre de 1980, proferida por la Notaria Primera de Villavicencio, mediante la cual se realizó compraventa entre el señor MARCO ANTONIO MELO GUITOERREZ a favor del señor JUAN DE LOS SANTOS PRIETO SANCHEZ.
4. Escritura Pública No. 1096 del 23 de mayo de 1988, proferida por la Notaria Treinta y cinco de Bogotá, mediante la cual se realizó compraventa entre los señores MARIA CLARIBEL LANCHEROS DE PRIETO y JUAN DE LOS SANTOS PRIETO SANCHEZ a favor del señor JOSE ANTONIO GUERRERO GOMEZ.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

5. Escritura Pública No. 1052 del 01 de abril de 1993, proferida por la Notaria Treinta y Dos de Santa fé de Bogotá, mediante la cual se realizó compraventa entre JOSE ANTONIO GUERRERO GOMEZ a favor de SOCIEDAD QUIÑONEZ CRUZ LTDA.
6. Escritura Pública No. 2075 del 31 de julio de 2024, proferida por la Notaria Cuarenta y Ocho de Bogotá, mediante la cual se realizó compraventa entre QUIÑONES CRUZ LTDA HOY QC INVERSIONES S.A.S. NIT. 8600590012 a favor de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

El predio "Las Margaritas – hoy Clarhijos", identificado con FMI 234-1607, nació a la vida jurídica mediante título originario de dominio que no ha perdido su eficacia legal expedido por Autoridad competente, en los términos del artículo 48 de la mencionada Ley. De conformidad con lo establecido anteriormente, el predio "Las Margaritas – hoy Clarhijos", tiene seis tradiciones de dominio, a saber, la adjudicación mediante título originario y cinco compraventas, la última realizada mediante Escritura Pública No 2075 del 31 de julio del 2024, entre QUIÑONES CRUZ LTDA HOY QC INVERSIONES S.A.S. NIT. 8600590012 a favor de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la Constitución de Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, inscrita en la anotación 11 del 15 de agosto de 2024 en la Notaría 48 de Bogotá.

Que el predio se encuentra plenamente saneado y libre de cualquier tipo de gravamen. Las tradiciones figuran con objeto y causa lícita, libre consentimiento y solemnidades necesarias. No figuran condiciones resolutorias expresamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, el predio no se encuentra incurso en aspectos que determinen derechos incompletos que entorpezcan el cabal cumplimiento el derecho de propiedad, tal y como se pudo constatar en el certificado de libertad y tradición de dicho bien inmueble y en la última escritura de compraventa.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, se realiza con un (1) predio fiscal de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras - ANT denominado Las Margaritas – hoy Clarhijos identificado con FMI 234-1607 de la comunidad con un área de QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (595 ha + 6.245 m²), el referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023505736559 levantado por la ANT en abril de 2026. En cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023505736559 de la Gaitana del Pueblo Pijao Puerto Porfía Guchiral Fundos, levantado por la ANT en septiembre de 2023 y con salida gráfica de abril de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “(...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)”.

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que: (Folio 178 y reverso)

Extensión del territorio: 595 ha + 6245 hectáreas				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Uso	Extensión (Ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Cultivos transitorios, caucho, permanentes, pastos con rastrojo, pasto Brachiaria	Agricultura de subsistencia	439 ha + 4615 m²	73,78%
Áreas de interés Ecológico y Ambiental	Bosques secundarios y protección hídrica	Conservación y protección	142 ha + 6902 m²	23,96%
Áreas comunales	Vivienda, baño y bodega	Lugar de recreación, educación, comunal.	1 ha + 4668 m²	0,25%
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitio Sagrado: bosque, fuentes hídricas y cementerio	Espiritualidad y rituales	12 ha + 0060 m²	2,01%
Total			595 ha + 6245 m²	100%

4.- Que, durante la visita efectuada a la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfia – Guchiral Fundos, entre el 4 al 6 de septiembre de 2023, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la comunidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las (42) familias y ciento veintisiete (127) personas que lo conforman.

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos por los predios de naturaleza jurídica baldío de posesión ancestral y privada presentados como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

7.- Que, la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.

8.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Pijao. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.

9.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

costumbres como pueblo Pijao, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.

10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral identificado con FMI 234-1607, ubicado en el municipio de Puerto López, departamento del Meta, con un área total de **QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO HECTAREAS CON SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (595 ha + 6.245 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023505736559, de abril de 2026, el cual se describe a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA TOTAL	CARÁCTER LEGAL
LAS MARGARITAS – HOY CLARHIJOS	234-1607	505730002000000010034000000000	595 Ha + 6245 m²	Fiscal patrimonial
Área total:		595 ha + 6245 m²		

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena– CORMACARENA.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto López, en el departamento del Meta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución sobre el predio denominado Las Margaritas – hoy Clarhijos identificado con el FMI 234-1607 del Circuito Registral del Municipio de Puerto López del departamento del Meta, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Gaitana Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos de conformidad con la descripción técnica. Que se relaciona a continuación:

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA LA GAITANA

El bien inmueble identificado con nombre # (LAS MARGARITAS); HOY "CLARHIJOS" y con cédula catastral número 505730002000000010034000000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-1607, ubicado en la vereda Bajo Nare el Municipio de PUERTO LÓPEZ departamento del META; del grupo étnico Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fondos, del Resguardo Indígena La Gaitana, levantado con el método de captura Mixto, y con un área total 595 Ha + 6245 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección TRANSVERSA MERCATOR y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=1991390.12 m, E=5010464.08 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1861.83 metros, colindando con el predio del señor Víctor Mauricio Fandino Martínez, pasando por el punto número 2 de coordenadas planas N=1991573.32 m, E=5010804.34 m, punto número 3 de coordenadas planas N=1991808.87 m, E=5011274.43 m, punto número 4 de coordenadas planas N=1991876.95 m, E=5011660.66 m, punto número 5 de coordenadas planas N=1991941.69 m, E=5012000.32 m, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=1992031.90 m, E=5012187.81 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Víctor Mauricio Fandino Martínez y el predio de la Fundación Agape Colpan Four con caño sin nombre de por medio.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 6, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 2541.52 metros, colindando con el predio de la Fundación Agape Colpan Four, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N=1991703.15 m, E=5012549.21 m, punto número 8 de coordenadas planas N=1991402.47 m, E=5012561.74 m, punto número 9 de coordenadas planas N=1990698.52 m, E=5012869.71 m, punto número 10 de coordenadas planas N=1990354.53 m, E=5013264.98 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=1990181.98 m, E=5013561.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Fundación Agape Colpan Four y el predio del señor Camilo Hernández Rubio con caño sin nombre de por medio.

Lindero 3: Inicia en el punto número 11, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1520.10 metros, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N=1989606.49 m, E=5013815.80 m, punto número 13 de coordenadas planas N=1989239.34 m, E=5014322.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=1989114.11 m, E=5014379.66 m, colindando con el predio del señor Camilo Hernández Rubio con caño sin nombre de por medio

Del punto número 14 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 244.94 metros, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, hasta encontrar el punto

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

número 15 de coordenadas planas N=1988923.79 m, E=5014262.27 m, colindando con el predio del señor Camilo Hernández Rubio con caño sin nombre de por medio.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 64.44 metros, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=1988916.78 m, E=5014315.33 m, colindando con el predio del señor Camilo Hernández Rubio con caño sin nombre de por medio.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 65.38 metros, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=1988867.43 m, E=5014277.62 m, colindando con el predio del señor Camilo Hernández Rubio con caño sin nombre de por medio.

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 441.04 metros, colindando con el predio del señor Camilo Hernández Rubio, siguiendo la sinuosidad del caño sin nombre, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N=1988692.35 m, E=5014367.57 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=1988492.50 m, E=5014419.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Camilo Hernández Rubio y el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con desembocadura del caño sin nombre sobre el caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 19, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 593.24 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), pasando por el punto número 20 de coordenadas planas N=1988655.84 m, E=5013995.060 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=1988748.25 m, E=5013937.39 m, colindando con el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 371.69 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=1988662.64 m, E=5013584.20 m, colindando con el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

Del punto número 22 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 702.63 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=1988886.64 m, E=5013355.84 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=1989125.71 m, E=5013169.22 m, colindando con el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 911.76 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), pasando por el punto número 25 de coordenadas planas N=1988939.56 m, E=5012735.03 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=1988917.02 m,

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta"

E=5012426.21 m, colindando con el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 599.96 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N=1989032.43 m, E=5012155.70 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=1989212.83 m, E=5012004.14 m, colindando con el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 110.71 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=1989188.21 m, E=5011898.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de Suministros de Productos Colombia y el predio de la Sociedad Inversiones Camacho Estu con caño Santa Inés (El Venado) de por medio.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 29, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 748.60 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Santa Inés (El Venado), hasta el lugar donde desemboca un drenaje intermitente sin nombre, continuando por este, en el mismo sentido (Noroeste) pasando por el punto número 30 de coordenadas planas N=1989421.35 m, E=5011652.19 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=1989811.75 m, E=5011590.22 m, colindando con el predio de la Sociedad Inversiones Camacho Estu.

Del punto número 31 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 446.46 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Sin Nombre, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=1990245.64 m, E=5011621.91 m, colindando con el predio de la Sociedad Inversiones Camacho Estu con caño Sin Nombre de por medio.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 1651.09 metros, siguiendo la sinuosidad del caño Sin Nombre, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N=1990615.87 m, E=5011285.12 m, punto número 34 de coordenadas planas N=1990805.52 m, E=5011004.32 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Sociedad Inversiones Camacho Estu y el predio del señor Víctor Mauricio Fandino Martínez, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.

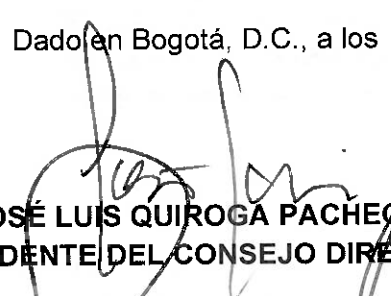
“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Gaitana – Pueblo Pijao Puerto Porfía – Guchiral Fundos, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto López del departamento del Meta”

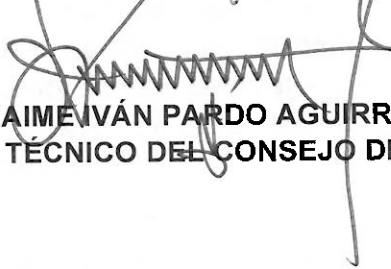
ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutado el presente acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riego de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto López, departamento del Meta, para que en concordancia con el artículo 38 de la ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 JUN. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Diana Sofía Campo Cruz / Abogada contratista / SDAE- ANT 
John Jairo Peralta García / Social contratista / SDAE – ANT 

Blanca Magnolia Bello / Ingeniera agroambiental contratista / SDAE – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 